

1ª La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra (es decir, de todo lo que tiene el quebrado en representacion de la masa), á uso de buen comerciante.

2ª La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3ª El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4ª El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deben presentar á la junta de acreedores. (Arts. 1101 á 1104 del Código Comercio.)

5ª La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan. (Arts. 1090 y 1091 del Código.)

6ª Promover la convocatoria y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en el Código y por los motivos que se consideren suficientes; y

8ª Procurar la venta de los bienes de la quiebra (con arreglo á lo que disponen los arts. 1084 á 1089 del Código y 1358 de esta Ley) cuando ésta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

En el ejercicio de esas atribuciones pueden los síndicos cometer abusos, y para eso la disposicion del artículo que anotamos, que tiende á separarlos de su cargo. Esta separacion puede solicitarla cualquier acreedor, y ha de ser fundada, acompañando la justificacion, y en su vista el Juez, previa audiencia del Comisario, resolverá lo conveniente acerca de la separacion.

Tambien el Comisario puede promover ésta y se practicará lo mismo que se ordena para el primer caso; pero en el del que el Comisario promueva la separacion, el Juez, sobre los medios determinados en que se funde, tomará inestructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administracion acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Este artículo concuerda con el 1075 del Código de Comercio, que

dispone que la solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor ó en virtud de informe del Comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones podrá el Juzgado decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento, y tambien con el 1077 que preceptúa que los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones ó por falta del cuidado y diligencia de un comerciante solícito en el manejo de sus negocios. Segun el último párrafo del art. 1075 del Código, tambien podrá tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores, pues como los síndicos son unos verdaderos mandatarios de los acreedores, pueden éstos, como mandantes, revocar libremente el nombramiento.

Art. 1349. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas. (*Ley ant., art. 29 del tít. adic.*)

Este artículo concuerda exactamente con el de la antigua Ley que queda citado. Su disposicion se refiere á la del artículo anterior, y no á las reclamaciones contra el nombramiento de los síndicos por tacha legal ó vicios en la eleccion de que trata el art. 1347. Sin perjuicio de su separacion podrán reclamarse los daños y perjuicios que con sus abusos hayan causado á la masa, en cuyo caso se procederá con arreglo al art. 1077 del Código y al 1365 de esta Ley.

La disposicion del que anotamos es terminante. Las providencias que segun él tienen carácter administrativo, ni paran perjuicio á la buena opinion y fama del separado ni contra ellas se admite recurso alguno.

## SECCION SEGUNDA.

### ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

El artículo 1321 de la Ley, correspondiente al 167 de la de Enjuiciamiento mercantil ha dicho que el procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se

subdivirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez.

Siguiendo este método trata aquí la Ley de todo lo relativo á la segunda seccion que con arreglo á la disposicion del artículo 1322 comprende las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

Art. 1350. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion, se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1046 del Código de Comercio. (*Ley ant., art. 38 del tit. adic.*)

Corresponde este artículo al 206 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, y su disposicion no ofrece duda alguna. Sin más antecedente que un testimonio del auto de declaracion de quiebra queda formada la pieza de administracion, uniéndose inmediatamente y á continuacion el inventario de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números que se citan del artículo 1046 del Código de Comercio, y que ya hemos transcrito en otro lugar.

Art. 1351. Para la ocupacion, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos. (*Ley ant., art. 39 del tit. adic.*)

El artículo anterior, en relacion con el 1046 del Código de Comercio, solo ha tratado del inventario y depósito de los bienes de la quiebra existentes en el domicilio del quebrado. Pero como éste puede poner otros que no se encuentren allí y sí en distinto domicilio, el artículo que anotamos fija la manera como se ha de proceder para el inventario y depósito de esos bienes. Al efecto, ordena que se expidan los exhortos convenientes á los Jueces respectivos; poniéndose nota de ha-

berse verificado, y que éstos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, que se unirán á los autos.

Tratándose de exhortos que han de dirigirse á los jueces parece inútil, y por eso sin duda la Ley no lo ha dicho, que han de ser dirigidos por el Juez y no por el Comisario de la quiebra y á los jueces de primera instancia, sin perjuicio de que éstos deleguen en los municipales de su territorio las diligencias que por sí no puedan practicar, y cuyas diligencias han de ser iguales á las que con arreglo al art. 1046 del Código se practican para los bienes existentes en el domicilio del quebrado; teniendo presente que segun el párrafo último de dicho art. 1046 si los tenedores de esos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos.

Art. 1352. Para toda extraccion que se haga de los almacenes é del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia, que firmarán, éste, el depositario y el actuario. (*Ley ant., art. 40 del tit. adic.*)

Tambien está este artículo en relacion con el 1046 del Código de Comercio, especialmente con sus párrafos 3º y 4º, así como con el art. 1052, segun el cual para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos que le preceden y que se refieren á las letras-pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente se remitirán por el mismo para su cobro ó persona abonada con prévia autorizacion del Comisario, y que será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion ó protestarse por falta de esta ó de pago; que para practicar estas diligencias se extraerán del arca del depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó la aceptacion (prévia resolucion del Comisario).

La remision de los documentos para el cobro á persona abonada de que trata el art.º 1050 del Código deberá ser, segun la opinion más recibida, por endoso, firmando el depositario en concepto de tal con el

Vº Bº del Comisario, para que el pagador sepa que es persona legítima para cobrar, pues así se desprende del art. 1054 del Código, que ordena que los endosos, recibos ó cualquiera otro documento de obligación ó descargo que formalice el depositario de la quiebra han de ser autorizados con el Vº Bº del Comisario.

Art. 1353. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual solo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos. (*Ley ant., art. 41 del título adicional.*)

Segun el art. 1053 del Código de Comercio todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma, previa tambien resolucion del Comisario para evitar fraudes.

El art. 1094 del Código ordena que no permitirá el Comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes á la quiebra, (sin duda para evitar que los síndicos se utilicen de los fondos de la quiebra, alejando así una de las causas que pudieran inducirlos á procurar dilatar su terminacion), sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo Comisario estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion, y el 1096 dispone que á instancia de los síndicos y con previo informe del Comisario podrá el Tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquier banco público con soberana autorizacion. (Hoy á la Caja general de depósitos en virtud de disposiciones generales y sin especial autorizacion real.)

Para cumplimiento de estas disposiciones del Código de Comercio ha consignado la Ley el artículo que anotamos, disposiciones todas que tienden á evitar á la masa el perjuicio de tener paralizados capitales sin beneficios.

Art. 1354. Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse tambien en providencia formal á

consecuencia de reclamacion del depositario. (*Ley ant., art. 42 del tit. adic.*)

La disposicion de este artículo es igual á la consignada en el de la Ley anterior que queda citado, y respondiendole tambien al precepto del artículo 1055 del Código de Comercio que prohíbe al depositario hacer ventas de los efectos de la quiebra como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan, como tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para su custodia y conservacion de los efectos que tengan en depósito, y que tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del Comisario.

Sin esta disposicion no seria fácil encontrar depositario por las obligaciones que le imponen los artículos 1082 del Código y 1356 de esta Ley.

Segun la disposicion del que anotamos, así como el depositario no puede hacer por sí esas ventas por urgentes que sean, tampoco el Comisario puede otorgar el permiso sino de una manera formal y á consecuencia de reclamacion del depositario.

Art. 1355. Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del Código. (*Ley ant., art. 43 del tit. adic.*)

El art. 1346 de la Ley ha tratado de la forma como han de ser elegidos los tres síndicos de la quiebra y del nombramiento de éstos que se ha de consignar en acta levantado al efecto. A esa acta se refiere el artículo que anotamos, así como á las diligencias de aceptacion y juramento. De todo esto que ha de constar en la pieza principal, como consecuencia de la declaracion de quiebra, se pondrá testimonio en esta de administracion, y en seguida se acordará la formacion del inventario general y entrega á los mismos síndicos del haber y papeles de la quiebra, pues esto es una consecuencia de su cargo y entran ya en el ejercicio de sus funciones.

Como primera obligacion de estas procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de

la quiebra, que autorizará con su asistencia el Juez Comisario. Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus teneedores ó depositarios. (*Art. 1079, Cód. de Com.*)

Para comenzar y terminar el inventario no se fija ni en el Código ni en la Ley término. Pero del contexto de ambos artículos se deduce que tan luego como los síndicos estén posesionados de sus cargos deben comenzar, aparte de que la índole de sus funciones y la lealtad é inteligencia con que han prometido desempeñarlas, exigen que no levanten mano hasta concluirlos.

El quebrado será citado para la formacion del inventario y podrá asistir por sí ó por medio de apoderado (*art. 1080*), disposicion justísima por el grande interes que tiene en todo lo que á la misma se refiere.

Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo recibo, expidiéndose por el Juez Comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros puebls. (*Art. 1081, id.*)

Todas estas disposiciones han de tenerse presentes para cumplir con el artículo que anotamos, así como el párrafo 6° del *art. 1046* de que ya hemos hablado, y que trata del inventario de los bienes existentes fuera del domicilio del quebrado.

*Art. 1356.* En el exámen é impugnacion de las cuentas presentadas por el depositario se procederá segun el orden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del comisario. (*Ley ant., art. 44 del tit. adic.*)

El *art. 1082* del Código de Comercio, dispone que el depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los tres síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de éstos, y con su audiencia, y el informe del Comisario, proveerá el Tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

En relacion con este artículo consignó la ley de Enjuiciamiento mer-

cantil en el 212, que pasó á ser el 44 del título adicional, de la anterior de Enjuiciamiento civil, que de las cuentas que presentase el depositario de su gestion, se conferiria traslado á los síndicos formándose para su exámen y calificacion ramo separado dependiente de la pieza de administracion, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes y el informe del Comisario se acordaria su aprobacion ó lo que proediese de derecho sobre los reparos que se pusieren.

La nueva Ley por el artículo que anotamos, siguiendo su sistema de referencia á los concursos, que tanta conexion tienen con las quiebras, reconociendo la obligacion en que el depositario se haya de rendir cuentas, ordena que para el exámen é impugnacion de éstas, se proceda segun el órden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el infome del Comisario.

El artículo 1185 de la Ley, que trata de los concursos, al disponer en su primr párrafo que cesara el depositario el mismo dia en que los síndicos toren posesion de su cargo, á quienes hará entrega de la administracion y de los bienes puestos bajo su custodia, ordena por un segundo párrafo que en los quince dias siguientes rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobacion al Juzgado con audiencia de los síndicos.

Ni una palabra más se dice en todo el título referente al juicio de concurso sobi cuentas del depositario. De manera que no sabemos qué órden es ese que la Ley dice establecido. Lo que sí aparece es una gran contradiccion entre el artículo que anotamos y el 1082 del Código de Comercio. Este ordena que el depositario de la quiebra rinda cuenta formal justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de éstos, y el 1185 de la Ley, al que parece referirse que anotamos, dice que en los quince dias siguientes á su cese, qulo es el mismo dia en que los síndicos tomen posesion de sus cargos, rendirá cuenta justificada, correspondiendo su aprobacion al Juzgado con audiencia de los síndicos. ¿Qué artículo, pues, es el que se ha de observar, el del Código ó el de la Ley? Atendiendo á los principiose derecho, el primero, puesto que las leyes sustantivas no pueden ser derogadas por las adjetivas ó de procedimiento. Y por otra parte, al leer la Ley con referencia al concurso que la aprobacion de las cuentas corresponde al Juzgado, no ha dicho nada, porque lo necesario era ser ese órden de procedimiento que el artículo que ano-

tamos dice está establecido para este asunto en los concursos, y que en efecto no hay establecido ninguno.

La Ley, en su afán de hacer referencias, en las que por regla general no ha hecho más que confusiones, ha modificado el artículo de la anterior, que estaba sumamente claro al disponer que de esas cuentas se confiriera traslado á los síndicos, formándose para su exámen y calificación ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes y el informe del Comisario, se acordaría lo procedente, y que despues de todo será lo quehabrá de observarse, toda vez que en el juicio de concurso no se establece otra cosa.

Con motivo de este artículo en la antigua ley, se susció la cuestion de si el que ha sido depositario de la quiebra, puede ser nombrado síndico. Algunos autores han sostenido que teniendo que dar cuenta á la sindicatura el depositario, se avenia mal que una sola persona sea el que tenga que prestarla y recibirla, opinando en su consecuencia por la negativa. Pero los Sres. La Serna y Reus, en sus comentarios al Código de Comercio, sostienen que en las quiebras en que hay más de un síndico nombrado, el argumento carece de fuerza, porque el depositario que ha sido elegido síndico se limitará á dar las cuentas, absteniéndose de tomar parte en su exámen, que exclusivamete corresponde á los otros síndicos que será en los que se absorba para este caso la representacion de los acreedores. Y aun los citados comtaristas iban más allá, pues sostenian que aun en el caso en que se nombrase un síndico (lo que hoy ya no puede ser), no podría, sin embargo, considerarse como tacha legítima para el cargo el ser depositario de la quiebra, fundándose en que las prohibiciones no se deducen de las leyes mientras no aparezcan en su letra ó en razones de identidad ó de grande analogía, pues que todas las prohibiciones son de interpretacion estrecha; agregando á esto que la rendicion de cuentas está establecida principalmente á favor de los acreedores cuya representacion tiene la sindicatura, y en el hecho de nombrar éstos al que fué depositario, dan una prueba evidente de la confianza que en él tienen renuncian á la fiscalizacion de que habla este artículo, cosa que por otra parte no presenta tan graves inconvenientes, considerando que tendrá que presentar mensualmente los estados de su administracion, y dar cuenta general, concluida que sea la declaracion de la quiebra

Art. 1357. Tambien se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique instructivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorizcion del comisario. (*Ley ant., artículo 45 del título adicional.*)

Aun cuando este artículo tiene su origen en el de la anterior Ley que quedacitado, que era el 213 de la de Enjuiciamiento mercantil, tiene distinta redaccion y ha desaparecido el precepto de la antigua, para sentar otro de referencia, y por tanto tan oscuro como el de que hemos hablado en el artículo anterior.

Disponia la Ley reformada que las pretensiones de los síndicos para los gastos extraordinarios que ocurrieran en el caudal de la quiebra, se calificarian instructivamente por el Comisario, tomando los informes extrajudiciales que creyese necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estimas más ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no excediera de mil reales vellon, y que pasando desta cantidad seria necesaria la autorizcion del Juez de primera instancia, que recaeria con justificacion de la necesidad del gasto y de lo que en su razon informase el mismo Comisario.

Estaba en relacion este artículo con el 1083 del Código, que ordenaba que fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podría hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

Al disponer el artículo que anotamos, que respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra, se observe lo que en el juicio de concurso halla dispuesto, se refiere al artículo 1230, que dispone que el Juez dejará en poder de los síndicos la cantidad que estime indispensable para atender á los gastos ordinarios del concurso, mandando sacarla de depósito si fuere necesario.

Se tendrán por gastos de dicha clase todos los que exijan la custodia y conservacion de los bienes, el pago de contribuciones y cargas á que estén afectos los muebles, los pleitos y demas atenciones ordinarias del concurso, siendo declarado por las sentencias de 11 de